

Sabanalarga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2022-00076-00.
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: JHON JAIRO MUÑOZ DE LOS REYES.
DEMANDADOS: MARIBEL DE JESUS CABRERA DE BRIS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión o no de la presente DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA, promovida a través de apoderado judicial por el señor JHON JAIRO MUÑOZ DE LOS REYES, contra MARIBEL DE JESUS CABRERA DE BRIS Y DEMÁS PERSONAS INDETRMINADAS.

CONSIDERACIONES:

La presente DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA, promovida a través de apoderado judicial por el señor JHON JAIRO MUÑOZ DE LOS REYES, contra MARIBEL DE JESUS CABRERA DE BRIS Y DEMÁS PERSONAS INDETRMINADAS, fue sometida a las reglas de reparto correspondiéndole su conocimiento este despacho judicial, la cual una vez revisada en su contenido advierte el despacho que la misma adolece de las siguientes falencias:

- Se omitió indicar en la demanda, la identificación plena con su número de cédula de la parte demandada, señora MARIBEL DE JESUS CABRERA DE BRIS, tal como lo prevé el Numeral 2º Artículo 82 C.G.P.
- En los hechos de la demanda no se especifica con precisión, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como entro la demandante a ocupar el predio, pues simplemente indica que, comenzó a ejercer actos de señor y dueño sobre el bien objeto de usucapión desde 1985.
- En las pretensiones de la demanda, no se especifica con precisión y claridad la clase de pertenencia con que se pretende adquirir el inmueble en usucapión; ya que textualmente se indica en el numeral 1º, que sea declarada ordinaria o extraordinariamente. Numeral 4º Artículo 82 C.G.P.
- Así mismo, no se determinó la ubicación exacta del bien inmueble pedido de reivindicación, esto es, con la indicación de sus medidas y linderos.
- Se omitió en la demanda, solicitar el emplazamiento de las personas indeterminadas como lo prevé el numeral 6º del Artículo 375 del C.G.P.
- No se indica en la demanda, la dirección electrónica de los señores HERIBERTO RAFAEL AHUMADA PACHECO y MARTHA BECERRA DAGUER, para efecto de su citación para ser escuchados en testimonio, en la eventual diligencia de pruebas. Artículo 212 del C.G.P.
- No se allegó el correspondiente certificado de propiedad avalúo catastral del inmueble pedido en pertenencia, necesario para determinar con precisión la competencia del despacho acorde a la cuantía del proceso, al tenor del Numeral 3º del Artículo 26 del C.G.P.

- *El Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria N° 045-485, anexo a la demanda como medio de prueba documental, data en su fecha de expedición del 12 de agosto de 2021, careciendo de vigencia al momento de la presentación de la demanda, a la luz de Artículo 72 de la Ley 1579 de 2012.*
- *El apoderado judicial de la parte demandante, no indicó expresamente en el poder, la dirección de su correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5º Decreto 806 de junio 04 de 2020).*
- *Adjuntamente al experticio técnico, no se allegó prueba sumaria alguna con la que se acredite la idoneidad y experiencia del señor BELISARIO BARRAZA MANOTAS, en el ejercicio de peritaje (Artículo 226 del C.G. del Proceso).*

Así las cosas, ante tales incongruencias, este despacho atendiendo lo específicamente expuesto en el Artículo 90 del C. G. del Proceso, inadmitirá la presente demanda y conminará a la parte demandante para que, a través de su apoderado judicial, en el término de cinco (5) días subsane los defectos de que adolece el anunciado escrito demandatorio, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITASE la presente DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA, promovida a través de apoderado judicial por JHON JAIRO MUÑOZ DE LOS REYES, contra MARIBEL DE JESUS CABRERA DE BRIS Y DEMÁS PERSONAS INDETRMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. MANTENGASE la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.
3. RECONÓZCASELE personería al Dr. JUAN CAMILO AHUMADA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. N° 1.043.012.561 de Sabanalarga-Atlántico, y T.P. N° 342441 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en nombre y representación de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)**

Sabanalarga, 26 de abril de 2022
Notificado por estado N.º 043



**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Firmado Por:

Palacio de Justicia: Calle 19 No. 18-47 Primer Piso
Telefax: (95) 8781838 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9a149b8e23a71e3919c5ccb7930c8896f20a82bc10780d0a03a233a0bc5785**
Documento generado en 25/04/2022 05:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>